

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00514 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la acción, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza “**Factura electrónica de venta cómo título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 16 de noviembre de 2022

*reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, tratándose un documento electrónico debe llevar una firma del mismo raigambre, sin que de los documentos allegados como base de la ejecución se desprenda el cumplimiento de dicho requisito*

Del mismo modo, aduciéndose como vengero de la acción las prenotadas facturas electrónicas, las mismas deben cumplir con el requisito de aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:**

- 1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Así las cosas, revisados los documentos vengero de la acción y los anexos de la demanda no se evidencia que dichos instrumentos hubiesen sido aceptados por la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ebbf1616638350f9b98f38fbb65858565e7c1c4a68eb8bcd4164c3e8b087ae**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**